

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120102675 DEL 18-09-2019**

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018, publicada el 13 de noviembre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Profesional**, Grado 4, identificado con el código OPEC No. **61739**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los aspirantes **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** y **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, quienes ocupan las posiciones No. 1 y 2 respectivamente en la Lista de Elegibles anotada, argumentando respecto a la señora **SARMIENTO RINCÓN**: *"De acuerdo con la resolución 1458 de 2017 por el cual se actualiza el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta de personal del SENA, el elegible número uno, de acuerdo con las certificaciones registradas en el SIMO y revisadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto 760 del 2005. 14:1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."*

Frente al señor **PABÓN VILLAMIZAR** la Comisión de Personal indicó: *"De acuerdo con la resolución 1458 de 2017 por el cual se actualiza el Manual específico de funciones y competencias laborales para los empleados de planta de personal del SENA, el elegible número uno, de acuerdo con las certificaciones registradas en el SIMO y revisadas, no cumple con el requisito de experiencia profesional relacionada, por lo anterior se tipifica la condición estipulada en el artículo 14 del decreto 760 del 2005. 14:1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria."*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró precedentes las solicitudes de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

*"(...)*

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

*c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DE LOS AUTOS DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 10 de abril de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, el contenido del Auto No. 20192120004474 de 2019.

El 24 de julio de 2019 la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN**, el contenido del Auto No. 20192120015104 de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.**

**4.1.** El señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir las actuaciones desplegadas por la Comisión de Personal del SENA.

**4.2.** La señora **SARMIENTO RINCÓN**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 05 de agosto de 2019, con escrito radicado en la CNSC bajo número 20196000746272 del 12 de agosto de 2019, encontrándose en término definido para tal fin, manifestando:

*"(...) 4) Que para ser aún más precisos en el cumplimiento del 100% de las funciones, se determinó realizar dos tablas comparativas de las funciones, en donde la **Tabla 1** articuló las funciones descritas en la plataforma SIMO al momento de la inscripción, y en la **Tabla 2** acopló funciones relacionadas en la Resolución No. 1458 del 20 de agosto de 2017 "Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - Anexo: Empleo de los niveles Directivo, Asesor y Profesional de Procesos Misionales de Dirección General", la cual hace alusión el auto administrativo, encontrando diferencia en ciertos términos entre lo registrado inicialmente en el SIMO y la Resolución No. 1458 de 2017.*

*(...)*

*5) Que teniendo en cuenta toda la experiencia requerida en el contexto del puesto de trabajo solicitado por el SENA, es preciso destacar que desde mi carrera profesional en cada escenario en los que se relaciona mi experiencia, he venido realizando en su totalidad cada actividad ajustando los parámetros de acuerdo al área (comercial, producción, industrial, manufactura, servicios, etc.) atendiendo a cada requerimiento estipulado en cada empresa, sea este el uso de ERP SAP (similar al SIGA en lo administrativo) para el manejo de información contable, además de gestión administrativa, el SGC, el COSO (MECI en entidades públicas) y demás herramientas que hacen parte de auditar, evaluar, diagnosticar, implementar, proponer, analizar, ejecutar y emitir conceptos, diseñar planes, plantear*

*“Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*mejoras y calcular indicadores y estadísticas, siempre entregando excelentes resultados, que contribuyen a la optimización de cada organización; por tal motivo, en el momento de aplicar evaluación de rendimientos, considero y solicito analizar y evaluar, que mi perfil indiscutiblemente se adapta al 100% a lo que el SENA solicita en su OPEC 61739 (...)*

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre las actuaciones administrativas adelantadas mediante los Autos No. 20192120003804 y 20192120015324 de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

1. Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** y **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 61739 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
2. En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61381.**

El empleo denominado Profesional, Grado 4, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA con Código OPEC No. **61739**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

**“Dependencia:** Centro de la Industria, la Empresa y los Servicios.

**Propósito principal del empleo:** Desarrollar, controlar, supervisar, investigar y coordinar actividades para la ejecución de los planes, programas y proyectos institucionales relacionados con la formación profesional integral a través de estrategias y programas de formación por competencias, asegurando el acceso, pertinencia y calidad para incrementar la empleabilidad, la inclusión social y la competitividad de las empresas y del país desde el Centro de Formación - DISEÑO Y PRODUCCION CURRICULAR.

**Requisito de estudio:** Título Profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: Educación o Ciencia Política, Relaciones Internacionales o Contaduría Pública o Economía Administración o Ingeniería Administrativa y afines o Ingeniería Civil y afines o Bibliotecología, otros de Ciencias Sociales y Humanas o Biología, Microbiología y afines o Ingeniería Agrícola, Forestal y afines o Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines o Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines o Ingeniería Ambiental, Sanitaria y afines o Ingeniería Biomédica y afines o Ingeniería de Minas, Metalurgia y afines o Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Eléctrica y afines o Ingeniería electrónica, Telecomunicaciones y afines o Ingeniería Industrial y afines o Ingeniería Mecánica y afines o Ingeniería Química y afines o Matemáticas, Estadística y afines o Química y afines o Zootecnia o Psicología o Sociología, Trabajo Social y afines o Diseño o Comunicación Social, Periodismo y afines o Deportes, Educación Física y Recreación o Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y afines o Medicina veterinaria o Otros Programas asociados a Bellas Artes Artes Plásticas, Visuales y afines o Enfermería o Terapias o Otras Ingenierías o Bacteriología o Ingeniería Biomédica y afines o Derecho y afines. Para todas las áreas: Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley

**Requisito de experiencia:** Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.

### **Funciones:**

1. Acompañar a los aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.
2. Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.
3. Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas y proyectos de Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

4. *Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional.*
5. *Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativos y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.*
6. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.*
7. *Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos y políticas institucionales adoptadas por la entidad.*
8. *Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, organismos de cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección de Formación Profesional.*
9. *Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia."*

## 7. ANÁLISIS CONCRETO DE LOS CASOS.

Observando que las solicitudes de exclusión surgen del presunto incumplimiento del requisito de experiencia por parte de los aspirantes, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 18 del artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia profesional relacionada como:

*"(...)Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pênsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. (...)"*

Esto para determinar la correspondencia entre los certificados cargados en oportunidad por los aspirantes y la información transcrita en el numeral 6to.

### 7.1. YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN.

A efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia exigido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el desempeño del empleo con código OPEC No. 61739, denominado Profesional, Grado 4, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGUN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
<p><b>Requisito de experiencia:</b> Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p>a) Título de pregrado como Contador Público conferido por la Universidad Francisco de Paula Santander el 16 de diciembre de 2005.</p> <p>b) Certificado expedido por NM COMERCIALIZADORA NUEVA MODA, que da cuenta de la prestación de servicios en los siguientes periodos:</p> <p style="padding-left: 40px;">Del 03 de febrero de 2003 al 31 de enero de 2006, como Auxiliar Contable. Del 01 de febrero de 2006 al 31 de enero de 2010, Contador Público.</p> <p>c) Certificado expedido por UNISER EMPRESARIAL S.A.S., que da cuenta de la prestación de servicios como Coordinador de Proyectos, desde el 01 de marzo de 2010 al 10 de octubre de 2012.</p> <p>d) Certificado expedido por UNISER EMPRESARIAL S.A.S., que da cuenta de la prestación de servicios como Gerente General, desde el 11 de octubre de 2012 al 30 de septiembre de 2013.</p> <p>e) Certificado expedido por el GRUPO COOGUASIMALES, que da cuenta de la prestación de servicios como Director Financiero y Administrativo, desde el 11 de junio de 2013 al 31 de marzo de 2014.</p> <p>f) Certificado expedido por el GRUPO COOGUASIMALES, que da cuenta de la prestación de servicios como Asesor Contable, desde el 01 de abril de 2014 al 30 de abril de 2016.</p>

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR LA ASPIRANTE.
	<p>f) Certificado expedido por el GRUPO COOGUASIMALES, que da cuenta de la prestación de servicios como Asesor NIFF-NIC, desde el 01 de abril de 2014 al 30 de abril de 2016.</p> <p>g) Certificado expedido por MULTIUSOS PASS S.A.S., que da cuenta de la prestación de servicios como Asesor Contable, desde el 01 de abril de 2014 al 30 de abril de 2016.</p> <p>b) Certificado expedido por la Fundación Social RED CÚCUTA que da cuenta de la prestación de servicios como Director de Proyectos, desde el 10 de noviembre de 2015 al 02 de septiembre de 2016.</p>

Para atender de fondo los argumentos presentados por la aspirante, el Despacho analizará los argumentos presentados, indicando a renglón seguido la réplica que procede frente a cada uno de ellos, mismos que fueron referidos mediante el escrito radicado bajo el consecutivo No. 20196000746272 del 2019.

Frente a la diferencia entre la información del empleo con código OPEC No. 61739 y la Resolución No. 1458 de 30 de agosto de 2017 *"Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"* anotada por la aspirante, se indica que una vez contrastado el aplicativo SIMO y la página 1525 del anexo de la Resolución referida, se evidenció que hay total correspondencia, lo que en consecuencia demuestra que la afirmación presentada por la aspirante no tiene asidero de razón y que las tablas presentadas junto con las inferencias que de ella se desprenden en el numeral quinto del escrito de defensa y contradicción NO se atenderán.

Superado lo anterior, tenemos que las certificaciones que dan cuenta del ejercicio de los cargos de AUXILIAR CONTABLE, CONTADOR PÚBLICO, GERENTE GENERAL, DIRECTOR FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO, ASESOR CONTABLE NIC-NIIF y ASESOR NIC-NIIF, contienen funciones que le apuntan al desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable en general, particularmente, demuestran la participación en la organización, revisión y control de contabilidades, certificaciones y dictámenes sobre estados financieros, transcripción de datos en libros de contabilidad, revisoría fiscal, prestación de servicios de auditoría y asesoría en la implementación de procedimientos derivados de cuentas de las organizaciones.

En consecuencia, tenemos que la aspirante, con el ejercicio de los cargos anotados, NO desarrolló actividades relativas a la aplicación de herramientas, seguimiento a la ejecución de compromisos formativos adquiridos interinstitucionalmente, apoyo operativo a la gestión y aplicación de planes de formación académica, en el marco de las funciones asignadas a grupos de formación profesional o académica, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6to del presente acto administrativo.

Ahora, en calidad de Coordinador de Proyectos, la aspirante se encargó de participar en actividades asistenciales y de apoyo a la gestión de proyectos de carácter social, programando citas para velar por la mejora organizacional, dando apertura a municipios para visitas, planeando eventos, auditando y creando convenios, por lo que no hay relación con las funciones dispuestas en el numeral 6to.

Como Director de Proyectos la señora SARMIENTO RINCON, desarrolló actividades que dieron pie a la formulación y operatividad de proyectos, coordinación de convenios con instituciones educativas y sectorización de recursos para obtener resultados en los plazos previstos, por lo que no hay afinidad con las funciones del empleo con código OPEC No. 61739 y adicionalmente el período de nueve (9) meses y veintidós (22) días, resulta insuficiente para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

De la relación y el análisis efectuado, se concluye el incumplimiento por parte de la aspirante del requisito de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo denominado **Profesional**, Grado 4, identificado en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC No. **61739**.

En este sentido, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que al tenor señala:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

**"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)" (Negrilla fuera de texto)**

Corolario, el Despacho de conocimiento dispondrá **EXCLUIR** a la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección - Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA -.

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

## 7.2. WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 61739, denominado **Profesional**, Grado 4, el aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p><b>Requisito de experiencia:</b> Quince (15) meses de experiencia profesional relacionada.</p>	<p><b>a)</b> Título de pregrado como Ingeniero Industrial conferido por la Universidad Libre el 27 de agosto de 2001.</p> <p><b>b)</b> Certificado suscrito por el Ingeniero Civil JUAN PATRICIO SUÁREZ ESCALANTE, que da cuenta del ejercicio del cargo de Administrador de Obra, desde el 15 de junio de 2002 al 15 de diciembre de 2002.</p> <p><b>c)</b> Certificado suscrito por el Ingeniero Civil ÁLVARO RÍOS OMAÑA de interventoría como Inspector de Obra a la construcción del Centro de Recursos Educativos del municipio de Gramalote, del 15 de octubre de 2002 al 15 de febrero de 2003.</p> <p><b>d)</b> Certificado suscrito por EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" que da cuenta de la prestación de servicios profesionales mediante contrato No. 48 de 2004, desde el 01 de junio de 2004 al 31 de enero de 2005.</p> <p><b>e)</b> Certificado suscrito por EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" que da cuenta de la prestación de servicios profesionales mediante contrato No. 30 de 2005, desde el 15 de marzo de 2005 al 15 de diciembre de 2005.</p> <p><b>f)</b> Certificado suscrito por EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" que da cuenta de la prestación de servicios profesionales mediante contrato No. 50 de 2006, desde el 26 de enero de 2006 al 26 de noviembre de 2006.</p> <p><b>g)</b> Certificado suscrito por EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" que da cuenta de la prestación de servicios profesionales mediante contrato No. 36 de 2007, desde el 10 de abril de 2007 al 31 de diciembre de 2007.</p> <p><b>h)</b> Certificado suscrito por EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" que da cuenta de la prestación de servicios profesionales mediante contrato No. 23 de 2008, desde el 07 de febrero de 2008 al 31 de diciembre de 2008.</p> <p><b>i)</b> Certificado laboral expedido por EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR" que da cuenta de la vinculación del aspirante en nombramiento provisional como Profesional Universitario, desde el 13 de marzo de 2009 al 25 de abril de 2017.</p>

Para dar apertura al análisis documental, es preciso resaltar que el empleo con código OPEC No. 61739 avoca su propósito a la aplicación de procedimientos para la formación, operación de acuerdos interinstitucionales que fortalezcan el cumplimiento de objetivos formativos, aplicar indicadores de desempeño académico, diseñar y proponer mejoras al proceso de formación profesional, verificar la aplicación de elementos pedagógicos básicos y acompañar aprendices para mejorar el diseño y producción curricular.

Ahora, tenemos que las certificaciones suscritas por los Ingenieros Civiles JUAN PATRICIO SUÁREZ ESCALANTE y ÁLVARO RÍOS OMAÑA, dan cuenta del ejercicio de actividades relativas a interventorías en construcciones civiles, con lo cual, al tenor de lo arriba comentado, no hay relación con las funciones del empleo Código OPEC No. 61739.

Frente a las certificaciones **d), e), f), g), y h)** se encontró que el aspirante se obligó a sistematizar la información relativa a los movimientos presupuestales, realizar recaudo, elaborar informes sobre figuras contractuales

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

celebradas, participar en el apoyo a la facturación y a brindar asistencia en el manejo de módulos para facturar, todo ello, en rededor a la materia ambiental que compone el área de la jurisdicción de la corporación; así, se extrae que el ejercicio profesional acreditado por el aspirante no se asocia a la órbita de deberes laborales en que se encuentra circunscrito el empleo con código OPEC No. 61739.

Finalmente, se encontró que la constancia laboral **i)** demuestra el ejercicio de actividades de asesoría a la formulación, seguimiento, evaluación y preparación de informes de proyectos ambientales además de participar en la celebración y supervisión de contratos que se desprendieron del área de competencia, conforme lo anterior, se evidencia que el aspirante no demuestra experiencia relacionada al acápite segundo del presente acto administrativo.

De las anteriores consideraciones se desprende que el señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR** **no cumple** con el requisito de experiencia profesional relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61739**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*"(...)*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120143515 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** y al señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN** y al señor **WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección:

DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE DE LOS ASPIRANTES	DIRECCION ELECTRONICA
37440480	YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN	info.redcucuta@gmail.com
88227217	WILMAR ARIEL PABÓN VILLAMIZAR	arielpabon@hotmail.com

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Oficina Asesora de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante constancia No. **54844** certificó que la dirección de correo electrónico [info.redcucuta@gmail.com](mailto:info.redcucuta@gmail.com), según la información cargada en la aplicación "SIMO", figura asociada a la aspirante YENNI KATHERINE SARMIENTO RINCÓN.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y

*"Por la cual se deciden las Actuaciones Administrativas iniciadas a través de los Autos No. 20192120004474 y 20192120015104 de 2019, expedidos en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez1@sena.edu.co.

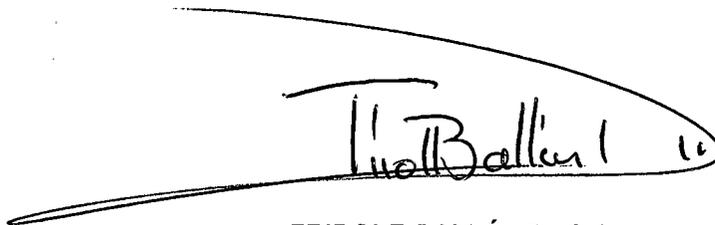
**ARTÍCULO QUINTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de septiembre de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas R.  
Revisó: Miguel F. Ardila

